

C/14633

7640
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se reforman los arts. 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, así como la rubrica del Capítulo IX de su Libro I. —

6 Puzas

24 junio/59



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
24 de junio del 1959

00434

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones,
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley tendente a reformar los artículos 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal.

Atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/14633



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica la rúbrica del Capítulo IX, del Libro Primero del Código de Procedimiento Criminal, para que en lo sucesivo se lea así: "De los autos y providencias del Juez de Instrucción y de la Cámara de Calificación".

Art. 2.- Se restablece el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal para que rija de la siguiente manera:

"Art. 127.- La instrucción preparatoria solo tendrá lugar en materia criminal y será realizada por el Juez de Instrucción.

La jurisdicción de instrucción la compone, en primer grado, el Juez de Instrucción, y, en segundo grado, la ejerce la Cámara de Calificación, la cual la formarán un Juez de la Corte de Apelación de la jurisdicción correspondiente, quien la presidirá, y dos Jueces de Primera Instancia, entre los cuales no debe estar incluido el que deba conocer la causa, en caso de envío por ante el Tribunal Criminal, designados todos por el Presidente de la referida Corte de Apelación, o por quien le sustituya. Hará de Secretario, el de la Corte de Apelación.

En caso de impedimento legítimo de todos los jueces de primera instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponda hacer la designación, o cuando haya uno solo sin impedimento, el Presidente de la misma, o quien le sustituya, se dirigirá, tan pronto como tenga conocimiento de esta circunstancia, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste complete la Cámara de Calificación con un Juez o dos jueces de primera instancia de otra jurisdicción.

Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso".

Art. 3.- Se modifican los artículos 128, y 135, modificados por la Ley No. 366, del 9 de diciembre de 1919, 129, 133, 134 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, para que rijan así:

"Art. 128.- En cuanto el procedimiento esté terminado, el Juez de
jpk.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 19
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, F. D. de 19
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley tendente a reformar los artículos 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal. PAG. 2

Instrucción lo comunicará al Procurador Fiscal, el cual deberá dirigirle sus requerimientos en el término de tres días cuando más. Devuelto el expediente por el Procurador Fiscal, y sometido al Juez de Instrucción, si éste es de parecer que el hecho no constituye crimen, proveerá un auto declarando que no ha lugar a la persecución criminal, y devolverá el expediente al Procurador Fiscal, ordenando a este funcionario, si dicho procesado estuviere preso, ponerlo en libertad".

"Art. 129.- Sin embargo, si el Procurador Fiscal apreciara que existe a cargo del procesado algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención, tomará las providencias de lugar para que se le juzgue por dicho hecho con sujeción al procedimiento consiguiente, pudiéndose dictar, al mismo tiempo, los mandamientos que fueren de lugar. Si en estos casos se dictare un mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, como resultado de la apreciación del Procurador Fiscal, quedará sin efecto la orden de libertad del Juez de Instrucción".

"Art. 133.- Si el Juez de Instrucción estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas afflictivas o infamantes, y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al Procurador Fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo De los Tribunales en Materia Criminal. Los documentos de convicción se remitirán a la Secretaría del Tribunal".

"Art. 134.- En los casos del artículo 133, el mandamiento de prisión dictado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad".

"Art. 135.- Tanto la parte civil constituida, como el Procurador Fiscal y el procesado, podrán recurrir en apelación dentro del término de cuarentiocho horas, de todas las Providencias Calificativas, Ordenanzas de No Ha Lugar u otras ordenanzas que tengan carácter jurisdiccional, dictadas por el Juez de Instrucción, ante la Cámara de Calificación correspondiente, formada, solamente para conocer de dichos recursos, de la manera establecida

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de los tribunales de primera instancia y tribunales de apelación.
190, 191, 192 y 193 del Código de Procedimiento Civil.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios intermediales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley tendente a reformar los artículos
ASUNTO: 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimien- PAG. 3
to Criminal.

en el artículo 127.

El término para recurrir en apelación correrá desde el día de la notificación de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción, la cual deberá hacerla el Secretario dentro de las veinticuatro horas de dictada.

El recurso se interpondrá por declaración en la Secretaría del Juzgado de Instrucción, de la cual deberá extenderse acta.

Dentro de los tres días siguientes a la declaración del recurso de apelación, el Secretario del Juzgado de Instrucción está obligado a remitir al Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, por correo certificado, el expediente.

El derecho de apelación del ministerio público pertenece por igual al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, al Procurador General de la Corte de Apelación respectiva y al Procurador General de la República.

El plazo de apelación para el Procurador General de la Corte de Apelación es de diez días, y el término para que el Procurador General de la República pueda interponer dicho recurso es de quince días. En estos casos, el plazo correrá a partir del pronunciamiento de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción. Dentro de estos mismos plazos tanto el Procurador General de la Corte de Apelación, como el de la República, deberán notificar sus recursos a las partes. Para este efecto los Procuradores Fiscales deberán remitir al Procurador de la Corte de Apelación y al Procurador General de la República, dentro de las veinticuatro horas de haberles sido notificadas, copia de las providencias u ordenanzas que pronuncien los jueces de instrucción, y, asimismo, los secretarios de estos últimos les darán aviso de su pronunciamiento, inmediatamente y por la vía telegráfica, so pena de ser sancionados disciplinariamente y sin perjuicio, además, de que puedan ser destituidos por esa falta.

El recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos; por consiguiente, el procesado, si está preso, continuará detenido hasta cuando se resuelva acerca de la apelación, y, en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el Pro-



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley tendente a reformar los artículos 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal.** PAG.

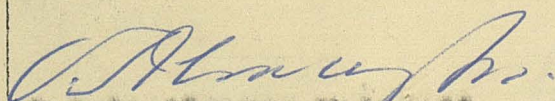
curador Fiscal ordene la puesta en libertad inmediata".

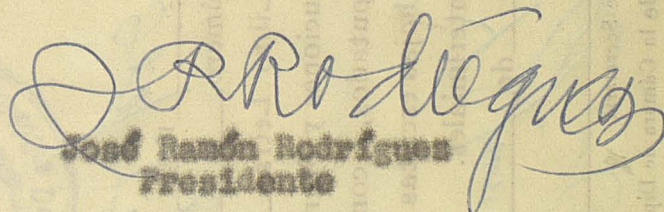
"Art. 136.- El procesado a quien el Juez de instrucción o la Cámara de Calificación haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no ha lugar a éste, no podrá ser consetido ya a causa criminal, por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos. Se considerarán como cargos nuevos, las declaraciones de testigos, los documentos y actos que, no habiendo sido consetidos al examen del Juez de Instrucción y a la Cámara de Calificación en su caso, puedan, sin embargo, por su naturaleza, robustecer las pruebas que el dicho Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación hubieren estimado como débiles, o bien que puedan servir para dar a los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad".

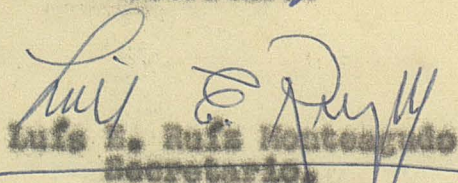
Art. 4.- Los artículos 130, 131 y 132 del Código de Procedimiento Criminal quedan derogados.

Art. 5.- (Transitorio).- Los recursos de oposición pendientes de decisión ante los Jurados de oposición, en el momento de la publicación de la presente Ley, deberán ser declinados a la Cámara de Calificación correspondiente, y los interpuestos como recursos de oposición, y no conocidos aún, deberán llevarse ante la Cámara de Calificación correspondiente, las cuales los decidirán como los recursos de apelación previstos en la presente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Opinio Alvarez Malmardi
Secretario


José Ramón Rodríguez
Presidente


Luis E. Ruffa Montecado
Secretario



LEGISLATURA DEL 19 1926

REGISTRADA con el Número 389 del Libro Letra de 2226

en el folio 389 del Libro Letra de 2226

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de junio 19 1926

Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

61042

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
25 de junio de 1959

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.434 de fecha 24 del mes en curso, y del proyecto de ley tendente a reformar los artículos 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, así como la rúbrica del Capítulo IX de su Libro I.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

09/14634

01045

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
25 de junio de 1959

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se reforman los artículos 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, así como la rúbrica del Capítulo IX de su Libro I.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

R/15792



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica la rúbrica del Capítulo IX, del Libro Primero del Código de Procedimiento Criminal, para que en lo sucesivo se lea así: "De los autos y providencias del Juez de Instrucción y de la Cámara de Calificación".

Art. 2.- Se restablece el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal para que rija de la siguiente manera:

"Art. 127.- La instrucción preparatoria solo tendrá lugar en materia criminal y será realizada por el Juez de Instrucción.

La jurisdicción de instrucción la compone, en primer grado, el Juez de Instrucción, y, en segundo grado, la ejerce la Cámara de Calificación, la cual la formarán un Juez de la Corte de Apelación de la jurisdicción correspondiente, quien la presidirá, y dos Jueces de Primera Instancia, entre los cuales no debe estar incluido el que deba conocer de la causa, en caso de envío por ante el Tribunal Criminal, -designados todos por el Presidente de la referida Corte de Apelación, o por quien le sustituya. Hará de Secretario, el de la Corte de Apelación.

En caso de impedimento legítimo de todos los jueces de primera instancia de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponda hacer la designación, o cuando haya uno solo sin impedimento, el Presidente de la misma, o quien le sustituya, se dirigirá, tan pronto como tenga conocimiento de esta circunstancia, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste complete la Cámara de Calificación con un Juez o dos jueces de primera instancia de otra jurisdicción.

Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso".

Art. 3.- Se modifican los artículos 128, y 135, modificados por la Ley No.366, del 9 de diciembre de 1919, 129, 133, 134 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, para que rijan así:

ASUNTO: Proy. de ley anexo tendente a reformar los artículos 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, así como la rúbrica del Capítulo IX de su Libro I. PAG. 2

"Art. 128.- En cuanto el procedimiento esté terminado, el Juez de Instrucción lo comunicará al Procurador Fiscal, el cual deberá dirigirle sus requerimientos en el término de tres días cuando más. Devuelto el expediente por el Procurador Fiscal, y sometido al Juez de Instrucción, si éste es de parecer que el hecho no constituye crimen, proveerá un auto declarando que no ha lugar a la persecución criminal, y devolverá el expediente al Procurador Fiscal, ordenando a este funcionario, si dicho procesado estuviere preso, ponerlo en libertad".

"Art. 129.- Sin embargo, si el Procurador Fiscal apreciara que existe a cargo del procesado algún hecho susceptible de ser calificado como delito o contravención, tomará las providencias de lugar para que se le juzgue por dicho hecho con sujeción al procedimiento consiguiente, pudiéndose dictar, al mismo tiempo, los mandamientos que fueren de lugar. Si en estos casos se dictare un mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, como resultado de la apreciación del Procurador Fiscal, quedará sin efecto la orden de libertad del Juez de Instrucción".

"Art. 133.- Si el Juez de Instrucción estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas o infamantes, y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al Procurador Fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo De los Tribunales en Materia Criminal. Los documentos de convicción se remitirán a la Secretaría del Tribunal".

"Art. 134.- En los casos del artículo 133, el mandamiento de prisión dictado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad".

"Art. 135.- Tanto la parte civil constituida, como el Procurador Fiscal y el procesado, podrán recurrir en apelación dentro del término de cuarentiocho horas, de todas las Providencias Calificativas, Ordenanzas de

ASUNTO: Proy. de ley anexo tendente a reformar los artículos 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, así como la rúbrica del Capítulo IX de su Libro I.

PAG. 3

No Ha Lugar a otras ordenanzas que tengan carácter jurisdiccional, dictadas por el Juez de Instrucción, ante la Cámara de Calificación correspondiente, formada, solamente para conocer de dichos recursos, de la manera establecida en el artículo 127.

El término para recurrir, en apelación correrá desde el día de la notificación de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción, la cual deberá hacerla el Secretario dentro de las veinticuatro horas de dictada.

El recurso se interpondrá por declaración en la Secretaría del Juzgado de Instrucción, de la cual deberá extenderse acta.

Dentro de los tres días siguientes a la declaración del recurso de apelación, el Secretario del Juzgado de Instrucción está obligado a remitir al Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, por correo certificado, el expediente.

El derecho de apelación del ministerio público pertenece por igual al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, al Procurador General de la Corte de Apelación respectiva y al Procurador General de la República.

El plazo de apelación para el Procurador General de la Corte de Apelación es de diez días, y el término para que el Procurador General de la República pueda interponer dicho recurso es de quince días. En estos casos, el plazo correrá a partir del pronunciamiento de la providencia u ordenanza del Juez de Instrucción. Dentro de estos mismos plazos tanto el Procurador General de la Corte de Apelación, como el de la República, deberán notificar sus recursos a las partes. Para este efecto los Procuradores Fiscales deberán remitir al Procurador de la Corte de Apelación y al Procurador General de la República, dentro de las veinticuatro horas de haberles sido notificadas, copia de las providencias u ordenanzas que pronuncian los jueces de instrucción, y, asimismo, los secretarios de estos últimos les darán aviso de su pronunciamiento, inmediatamente y por la vía telegráfica, so pena de ser sancionados disciplinariamente y sin perjuicio, además, de que puedan ser destituidos por

ASUNTO:

Proy. de Ley anexo tendiente a reformar los artículos 128, 129, 130, 131, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, así como la rúbrica del Capítulo IX de su Libro I.

PAG. 4

esa falta.

El recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos; por consiguiente, el procesado, si está preso, continuará detenido hasta cuando se resuelva acerca de la apelación; y, en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el Procurador Fiscal ordene la puesta en libertad inmediata".

"Art. 136.- El procesado a quien el Juez de instrucción o la Cámara de Calificación haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no ha lugar a éste, no podrá ser sometido ya a causa criminal, por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos. Se considerarán como cargos nuevos, las declaraciones de testigos, los documentos y actos que, no habiendo sido sometidos al examen del Juez de Instrucción y a la Cámara de Calificación en su caso, puedan, sin embargo, por su naturaleza, robustecer las pruebas que el dicho Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación hubieren estimado como débiles, o bien que puedan servir para dar a los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad".

Art. 4.- Los artículos 130, 131, y 132 del Código de Procedimiento Criminal quedan derogados.

Art. 5.- (Transitorio).- Los recursos de oposición pendientes de decisión ante los Jurados de oposición, en el momento de la publicación de la presente Ley, deberán ser declinados a la Cámara de Calificación correspondiente, y los interpuestos como recursos de oposición, y no conocidos aún, deberán llevarse ante la Cámara de Calificación correspondiente, las cuales los decidirán como los recursos de apelación previstos en la presente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA 2018-2019

REGISTRADA AL No. 1116

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 25 artículos

de los cuales son escritos en máquina o razón de 25 artículos

Redada Trujillo

Letra de las Oficinas



ASUNTO: Proy. de ley anexo tendente a reformar los artículos 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, así como la rúbrica del Capítulo IX de su Libro I

PAG. 5

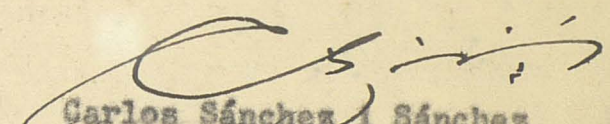
la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

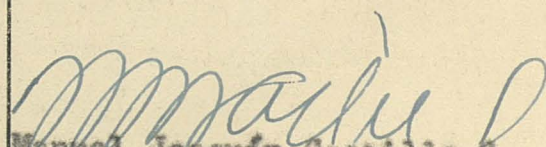
(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

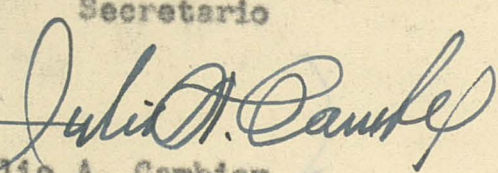
(Fdo.) Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

(Fdo.) Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez I Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

En las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el mes de Agosto de 1925, el Senado de la República aprobó el Proyecto de Ley que tiene por objeto...

El Senado de la República, en sesión ordinaria celebrada el día de Agosto de 1925, aprobó el Proyecto de Ley que tiene por objeto...

(1925) Año de la Independencia

(1925) Año de la Independencia

En la sesión ordinaria celebrada el día de Agosto de 1925, el Senado de la República aprobó el Proyecto de Ley que tiene por objeto...

Manuel Domínguez

Manuel Domínguez

70 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 116
en el folio 116 del Libro Tercero
de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
I copia de este Decreto se remitirá a razón de dos ejemplares en máquina a razón de dos ejemplares en manuscrito
Fiscal Tercero
Fecha de las Ordenes de la República Dominicana





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10501

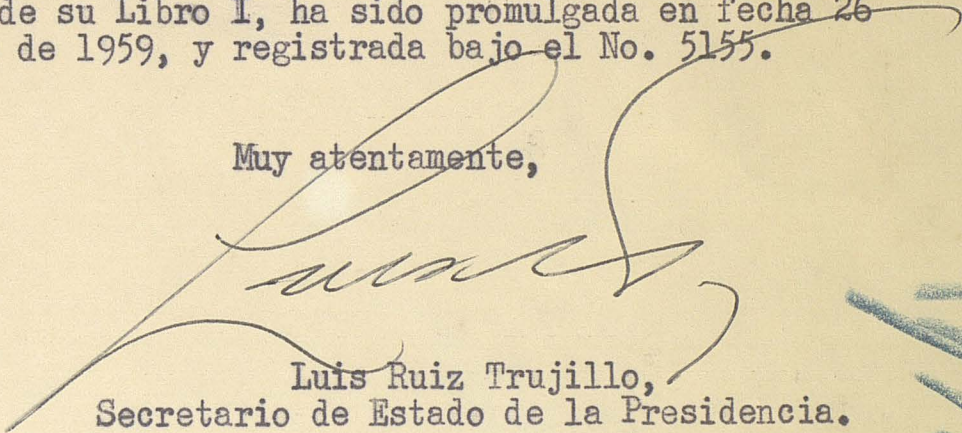
Ciudad Trujillo, D. N.,
27 de junio de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1045 de fecha 25 de junio en curso, cúpleme significarle que la ley por medio de la cual se reforman los artículos 128, 129, 133, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal, así como la rúbrica del Capítulo IX de su Libro I, ha sido promulgada en fecha 26 de junio de 1959, y registrada bajo el No. 5155.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

115793